

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 42/1991

México, D.F., a 15 de mayo de 1991

ASUNTO: Caso del Homicidio del C. ENRIQUE RAMÍREZ PALACIOS. NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

C. Lic. Ignacio Pichardo pagaza

Gobernador Constitucional del Estado de México

Presente

La Comisión Nacional de derechso Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, que dio origen a la averiguación previa número NJ/II/1305/90 de Naucalpan de Juárez, Estado de México y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1990, la señora Angélica Casillas Bueno viuda de Ramírez, presentó queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la actitud descuidada de algunas autoridades del Estado de México para esclarecer el homicidio de que fue objeto su esposo, el señor Enrique Ramírez Palacios, delito ocurrido el 19 de abril de 1990, en las puertas del domicilio particular del occiso ubicado en Circunvalación Poniente 55A, Ciudad Satélite, Estado de México, aproximadamente a las 22:45 horas. Señaló la quejosa que la obscuridad de la noche y la falta de vigilancia favorecieron la fuga del homicida. La denuncia quedó registrada en el acta Núm. NJ/II/1305/90, Mesa Séptima, del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan, Estado de México. Manifiesta la señora Casillas viuda de Ramírez que no obstante el tiempo transcurrido desde el ilícito, las autoridades del Estado de México han mostrado un acentuado desinterés y han obstruido la investigación con artimañas burocráticas y que exige el esclarecimiento de los hechos por parte de las referidas autoridades.

Con oficio número 1533/90, del 18 de septiembre de 1990, esta Comisión solicitó del C. Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe de los hechos que reclama la quejosa, así como copia de las actuaciones relativas a la averiguación previa correspondiente.

Mediante oficio número SP/211/01/2069/90, de 3 de octubre de 1990, el Procurador General de Justicia en respuesta al oficio señalado, manifestó a

esta Comisión que, respecto a los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Palacios, la investigación de ese homicidio se encuentra a cargo del Primer Grupo de la Policía Judicial de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Estado de México, al mando de la C. María de Lourdes Gómez Neira, sin que hasta la fecha, no obstante los esfuerzos realizados, se tenga ningún resultado favorable para la detención del homicida. Igualmente manifestó que han girado instrucciones al Subprocurador de Tlalnepantla, Lic. Roberto Pineda Gómez y al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado, Sergio Albarrán Estrada, para que se haga el máximo esfuerzo a fin de esclarecer este lamentable suceso.

Con oficio número 00001159, de 13 de febrero de 1991, esta Comisión, a partir del análisis de las actuaciones relativas a la averiguación previa NJ/II/1305/90, radicada en la Mesa Séptima de Naucalpan, Estado de México, notificó al C. Procurador General de Justicia varias observaciones en el sentido de que, por un lado, no se le ha tomado declaración a la señora Angélica Casillas Bueno, quien puede proporcionar la media filiación del homicida, así como aportar indicios de carácter laboral que pudieran coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y, por otro, que desde el día 20 de abril de 1990 no se ha presentado ningún elemento de la Policía Judicial al domicilio del hoy occiso para realizar las indagaciones correspondientes. Por lo expuesto se solicitó a dicho funcionario proporcionará el parte y los resultados de las investigaciones de la Policía Judicial referentes al homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, mismos que están a cargo del señor José Montiel Ampudia Primer Comandante de la Policía Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

La respuesta gentilmente presentada mediante oficio número SP/211/01/0464/91, del 21 de febrero de 1 991, suscrita por el Lic. Humberto Benítez Treviño manifiesta a esta Comisión que el grupo 2 de la Policía Judicial de Naucalpan, Estado de México, al mando del Comandante Leobardo Pérez Suárez, que es quien tiene encomendada la investigación del homicidio mencionado, refiere que no se ha rendido informe por escrito de la investigación en virtud de que hasta la fecha no se ha tenido éxito en la ubicación del responsable de este delito, no obstante que la esposa del occiso, señora Angélica Casillas Bueno, ha proporcionado la media filiación de éste.

Mediante escrito del 10 de abril del año en curso, la C. Lilia Patricia Ramírez Casillas, hija del señor Enrique Ramírez Palacios, solicitó de nueva cuenta la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se vigilaran y agilizaran las investigaciones del homicidio de su señor padre.

La C. Lilia Patricia Ramírez Casillas manifestó que con fecha 19 de abril de 1990, siendo aproximadamente las 22:45 horas, el señor Enrique Ramírez Palacios llegó en el vehículo de su propiedad, marca Chevrolet Cutlas, a su domicilio particular, ubicado en Circuito Circunvalación Poniente número 55A, en Ciudad Satélite, Estado de México, como lo hacía regularmente cada noche. Dado que la señora Angélica Casillas viuda de Ramírez se encontraba en esos momentos en su alcoba, escuchó el ruido del motor del automóvil y se asomó

por la ventana, en el instante en que el hoy occiso descendía del vehículo, cuando se percató de que un individuo de mediana estatura y corpulento se acercó al señor Ramírez Palacios y sacó una pistola, le dirigió unas palabras que éste no pudo contestar, y acto seguido le disparó en dos ocasiones, cuyas heridas le causaron la muerte. Después del homicidio huyó apresuradamente.

Ante lo sucedido la C. Margarita Ramírez Casillas, también hija del hoy occiso, se presentó en un módulo de vigilancia cercano al domicilio en que ocurrieron los hechos para denunciar el ilícito cometido en agravio del señor Ramírez Palacios, como se desprende de la averiguación previa Núm. NJ/II/1305/90. posteriormente, los señores Luis Ramírez Casillas y Juan José Ramírez Coello, hicieron la formal denuncia de los hechos ante el C. agente del Ministerio Público en Naucalpan, Estado de México.

Una vez presentada la denuncia correspondiente, se informó a los denunciantes que con posterioridad recibirían noticias acerca de las investigaciones practicadas.

Que esperaron varios días y, al no obtener respuesta, se presentaron ante el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan, Estado de México, sin que hasta la fecha hayan recibido mayor información.

En el escrito en comento, la quejosa señaló una serie de antecedentes que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS. Asimismo, acompañaron al escrito los siguientes documentos: contrato individual de trabajo del señor Enrique Ramírez Palacios con la empresa General Electric de México, S.A. de C.V.; del 31 de enero de 1969; comunicación del 4 de noviembre de 1981 por la que la empresa General Electric de México, S.A de C.V., informa a su personal no sindicalizado sobre el plan de pensiones, precisando que la pensión normal puede recibirse a partir de los 60 años de edad; comunicación del 27 de abril de 1984, en la que se hace saber al señor Ramírez Palacios que a partir del 28 del mismo mes y año tendrá sus relaciones de trabajo con Black and Decker, S.A. de C.V.; copia fotostática de dos cheques expedidos por Seguros Monterrey y Black and Decker, S.A. de C.V., a favor de la señora Angélica Casillas Bueno viuda de Ramírez y constancia de la declaración anual de impuestos del finado señor Enrique Ramírez Palacios.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, provenientes tanto de las propias quejosas como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, considerando de importancia destacar los siguientes:

1.- Copia fotostática de la averiguación previa número NJ/II/1305/90, la cual fue obtenida a partir de la visita de un abogado de esta Comisión Nacional a la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Estado de México, en la que se encuentran

constancias de las actuaciones levantadas por los hechos que se investigan ante el C. agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno, Lic. José de Jesús Flores Reyes, y ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan, Estado de México, Lic. Dhelia Treviño Alonso.

2.- Escrito de la C. Lilia Patricia Ramírez Casillas del 1° de abril del año en curso al que se hizo mención en el capítulo de HECHOS, y que en su parte conducente señala un rubro de antecedentes en los siguientes términos:

Que desde el 1° de enero de 1955, el señor Enrique Ramírez Palacios ocupaba el puesto de agente de ventas en la compañía General Electric de México, S.A. de C.V.; que a partir del 28 de abril de 1984, dicha empresa fue adquirida y fusionada por Black and Decker, S.A. de C.V., con lo que la empresa fusionante adquirió todas las obligaciones para el personal de la fusionada, incluyendo los derechos de antigüedad; que dentro de las prestaciones de la empresa, cabe mencionar que el trabajador que provenía de General Electric tenía derecho a retirarse con una pensión neta una vez que cumpliera 60 años de edad; situación que, según señala la quejosa, estaba a 6 días de poder realizar el señor Ramírez Palacios, contando además con una antigüedad de 35 años con 109 días.

Que después de su fallecimiento, la empresa Black and Decker requirió la presencia de los familiares del finado a quienes solicitaron la exhibición de los documentos necesarios para proceder al finiquito correspondiente; que una vez entregados los documentos se presentaron los familiares a reclamar el seguro colectivo; que pasado algún tiempo la empresa les indicó que no estaba obligada al pago de la indemnización ni del retiro, ya que al señor Enrique Ramírez Palacios le faltaban 6 días para cumplir con el requisito y tener el derecho al pago correspondiente por lo cual, exclusivamente, les iban a liquidar el pago de sus salarios devengados.

Que la Aseguradora Monterrey les señaló que el occiso no tenía derecho al pago del seguro en virtud de que nunca se hizo el examen médico correspondiente.

Que dadas las anomalías que se presentaron, la señora Angélica Casillas Bueno viuda de Ramírez se vio en la necesidad de presentar una queja ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo que ocasionó que a los pocos días los representantes tanto de la empresa como de la compañía de seguros, le pidieran que retirara la queja para proceder al pago de la liquidación.

Señala la quejosa que su padre carecía de enemistades o de algún tipo de conflicto específico; que unos días antes de la agresión perpetuada en su contra, exactamente el 30 de marzo de 1990, el hoy occiso le relató a la señora Angélica Casillas Bueno, que cuando iba a visitar a uno de sus clientes a Ecatepec, Estado de México, dos desconocidos lo interceptaron al llegar al domicilio de éste, aparentemente con intenciones de atacarlo, lo que no llegó a

suceder gracias a la oportuna intervención del referido cliente, quien lo evitó. Que en los días previos al atentado, la familia se percató que su domicilio estuvo vigilado por varios desconocidos a diferentes horas del día, situación que les fue confirmada con posterioridad por algunos vecinos. Concluye la quejosa haciendo el comentario en el sentido de que, a su criterio, la agresión sufrida por su padre no se originó por robo, ya que no le sustrajeron nada, no obstante llevar consigo documentos y bines de valor, sino que el homicidio se debió a un propósito preconcebido y ejecutado con las agravantes de la ley.

- 3.- Comunicación dirigida al señor Enrique Ramírez Palacios del 27 de abril de 1984, suscrita conjuntamente por los representantes de las empresas General Electric de México, S.A. de C.V., y Black and Decker, S.A. de C.V., en la que le hacen saber que a partir del 28 del mismo mes y año, tendrá relaciones de trabajo con la empresa Black and Decker, S.A. de C.V., División Electrodomésticos, como patrón sustituto, quien expresamente le ratificó el reconocimiento de su antigüedad de todos los derechos y prestaciones que hasta ese día disfrutaba en base a la fecha de su ingreso a la compañía General Electric de México, S.A. de C.V.
- 4.- Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta al ingreso de personas físicas, a cargo del señor Enrique Ramírez Palacios, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 20 de abril de 1990, en la que constan los ingresos percibidos por el hoy occiso.
- 5.- Por otra parte, personal de esta Comisión celebró varias entrevistas con la señora Angélica Casillas Bueno viuda de Ramírez y con algunos elementos de la familia, quienes informaron que a la fecha, en ningún momento, se les había citado por parte de la Procuraduría General de Justicia de la entidad par comparecer ante el agente del Ministerio Público del conocimiento y aportar mayores datos que permitieran integrar debidamente la indagatoria; que, después del día en que ocurrieron los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Palacios, no volvieron a presentarse a realizar ningún tipo de investigación los agentes de la Policía Judicial del Estado, insistiendo en que no han recibido información por parte de las autoridades sobre el avance que pudieran llevar las averiguaciones practicadas, por lo que consideran, en definitiva, que no ha sido debidamente a tendida su denuncia, lo que ha provocado que el homicidio cometido en agravio del señor Ramírez Palacios siga impune, con lo que de hecho se les ha negado la impartición de justicia.

III. - SITUACION JURIDICA

El agente investigador del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Lic. José de Jesús Flores Reyes, a las 0:10 horas del día 20 de abril de 1990, inició el acta NJ/II/1305/90 por I delito de homicidio cometido en agravio del señor Enrique Ramírez Palacios, y practicó las siguientes diligencias: inspección ocular; dio fe de cadáver; fe de posición y orientación; fe de las lesiones que al exterior presentaba el cuerpo; fe de la media filiación, de ropas, levantamiento de cadáver y fe de vehículos.

Recibió las declaraciones de los señores Luis Ramírez y Juan José Ramírez Coello, hijo y sobrino del hoy occiso, respectivamente, como testigos de identidad; acordando se I s hiciera entrega del cadáver para los efectos de la inhumación respectiva y, para los fines de prosecución y perfeccionamiento legal, ordenó remitir las actuaciones al C. jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla, Estado de México, a cuya disposición quedaron los vehículos fedatados en autos.

En esa misma fecha, 20 de abril de 1990, se dictó el acuerdo de radicación por la agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima, Lic. Dhelia Treviño Alonso, ordenando que se registraran las constancias en el Libro de Gobierno que se lleva en esas oficinas con las anotaciones de estilo y bajo el número económico que correspondiera.

El 23 de abril de 1990, a petición de la propia señora Angélica Casillas Bueno, se le tomó comparecencia ante el agente investigador, en la que exhibió los documentos con los que acreditó la propiedad de los vehículos e hizo entrega de las llaves del automóvil de la marca Chevrolet Cutlas, modelo 1987, para la practica del peritaje en materia de balística en dicho automotor solicitando, asimismo, la devolución de los vehículos: el ya señalado y uno de marca DODGE DART, MODELO 1985. Se dio fe de los documentos y se le dejaron en depósito los vehículos con la advertencia de que debería presentarlos en caso de requerimiento de la autoridad.

El 27 de abril de 1990 se recibieron, por el representante social del conocimiento, los dictámenes de balística y químico-forense, suscritos por los CC. Luis Herrera Fernández, Alfredo Velázquez Sabanero e ingeniero René López Hernández, respectivamente.

El día 30 de abril de 1990, se recibieron por la propia funcionaria los dictámenes de necropsia y de "Walker", suscritos por los CC. Doctores Hortencia de la Rosa Romero y Jorge Cortés Ramírez y por el ingeniero René López Hernández, respectivamente.

El 18 de septiembre de 1990, la representante social ordenó girar oficio de investigación en vía de ampliación a la Policía Judicial, a fin de que ésta se avocara a la investigación de los hechos.

Como se dejó asentado en el capítulo de HECHOS, en sendos oficios de fechas 3 de octubre de 1990 y 21 de febrero de 1991, el C. Porcurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benítez Treviño, manifestó a esta Comisión que la investigación del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, se encontraba a cargo del Primer Grupo de Policía Judicial de Naucalpan, y que el mismo no había rendido informe por escrito en virtud de que hasta la fecha no se habían tenido resultados positivos en la ubicación y detención del homicida, "no obstante los esfuerzos realizados".

IV. - OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el Representante Social encargado de desahogar la averiguación previa en el presente caso, ha practicado diversas diligencias, como ya fue señalado en el capítulo precedente, no menos cierto es que en las actuaciones se advierten irregularidades causadas, primordialmente, por omisiones dentro de la propia indagatoria, lo que a juicio de esta Comisión ha dado por resultado una deficiente integración de la misma.

En efecto, de las copias de la investigación que fueron proporcionadas a este organismo se desprende que no aparece que se haya citado a comparecer ante la presencia del Ministerio Público Investigador a la señora Angélica Casillas Bueno viuda de Ramírez quien, como ya se explicó en el capítulo de HECHOS, por la ventana de su domicilio pudo percatarse de que un desconocido agredió y disparó al hoy occiso, Enrique Ramírez Palacios; se estima que su declaración es de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que no obstante que en el segundo comunicado del señor Procurador General de Justicia de la entidad se nos informa que dicha señora ya había proporcionado a esa dependencia la media filiación del homicida, lo cierto es que en declaración expresa de la propia señora Casillas Bueno, hasta la fecha no se ha pedido su intervención en el asunto, ni mucho menos se la ha inquirido sobre los rasgos de la persona que disparó en contra de su esposo.

Además de las actuaciones con que cuenta esta Comisión, solamente aparece una comparecencia voluntaria de la señora Angélica Casillas, en la que exclusivamente exhibió la documentación con la que acreditó la propiedad de los dos vehículos que estaban en poder de las autoridades investigadoras, a efecto de que le fueran devueltos a su familia.

Por otra parte, tampoco aparece en autos que se hubiera profundizado en los hechos puesto que, según manifestaron varios miembros de la familia del hoy occiso, hasta la fecha no se ha presentado en su domicilio particular ningún funcionario de la Policía Judicial del Estado.

Llama la atención el hecho que de la serie de actuaciones efectuadas el día 30 de abril del año próximo pasado, se haya dejado hasta el día 18 de septiembre último el envío del oficio en vía de ampliación a la Policía Judicial, a fin de que se avocara a la investigación de los hechos. Como puede apreciarse, transcurrió demasiado tiempo para iniciar las indagaciones; aún más, de esa última diligencia no consta que se haya practicado hasta el momento ninguna otra a pesar de que, a juicio de esta Comisión, pueden allegarse diversos medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios y a la identificación del o de los que resulten presuntos responsables del delito cometido.

Igualmente, es de hacerse notar las consideraciones hechas a esta Comisión por la C. Lilia Patricia Ramírez Casillas, hija del desaparecido señor Ramírez Palacios, en cuanto a que su padre no tenía enemistades ni problemas con

terceras personas y que la noche del homicidio, el autor material del delito no sustrajo ningún bien del hoy occiso, no obstante que éste llevaba documentos de valor y de fácil cobro, por lo que no llevaba documentos de valor y de fácil cobro, por lo que no siendo el robo el móvil del ilícito, es de considerarse que el propósito del homicidio fue el de ultimarlo por razones distintas. Con lo señalado, y a criterio de la familia del finado, existió un marcado interés en suprimir al señor Ramírez Palacios, lo que es otro elemento que no ha sido ni siquiera considerado dentro de la indagatoria de referencia. Es de destacarse que no se ha realizado, ni ha existido voluntad por parte de la Policía Judicial del Estado para allegarse pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, lo que ha dado lugar a la deficiente indagatoria.

Sin duda deben retomarse y ampliarse las investigaciones del caso, con el fin de que se determine por la autoridad competente el móvil del delito cometido; y establecido el mismo, debe encaminarse hasta sus últimos extremos la indagatoria judicial a efecto de obtener la identificación, no sólo del autor material del delito sino de aquéllos que hubieren intervenido, acordando su realización o determinando a otro para cometerlo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de México gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa entidad, a fin de que el Comandante de dicha Policía en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, proceda a realizar una investigación minuciosa de los hechos y, en su oportunidad, rinda el informe de investigación que corresponda.

SEGUNDA.- Profundizar en la indagatoria a cargo del C. agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que lleven a cabo todas las diligencias que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta lograr la plena identificación de quien o quienes, conforme a la ley sustantiva penal del Estado, resulten presuntamente responsables del homicidio perpetrado en agravio de Enrique Ramírez Palacios y ejercitar la acción penal correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de este Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada,

quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION